

INFORME SECRETARIAL. Cali, 30 de marzo de 2023. A Despacho, con memorial de la parte demandante. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 387

RADICACIÓN No. 2000-05557

Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por LUCRECIA MORALES, en representación de quien para la época era menor de edad, DAVID SANTIAGO YUNDA RAMOS, en contra del señor ORLANDO YUNDA SIERRA, se remite al correo institucional, a través de apoderado judicial del demandante, memorial poder y "SOLICITUD DEL EMBARGO DE LA PENSION DE JUBILACION y Continuación del Proceso Ejecutivo de Alimentos".

SE CONSIDERA

Revisada la actuación surtida, se observa que lo pretendido por la parte demandante, es que se continúen realizando descuentos de la pensión del demandado, para el pago de cuotas alimentarias desde enero de 2021 a diciembre de 2021, y de enero de 2022 hasta la fecha, y que se continúen generando hasta ser definida la solicitud, así también, que no haya condena en costas para el demandado.

Frente a lo anterior, hay que precisar, que el presente proceso se encuentra terminado y a la fecha no se vienen generando descuentos por cuotas alimentarias, como para poder hablar de continuación de descuentos, aunado a que por el hecho de estar terminado, no hay lugar a decretar medidas cautelares y revivir la actuación.

De otra parte, la solicitud de ordenar descuentos a razón de cuotas alimentarias desde enero de 2021 a diciembre de 2021, y de enero de 2022 hasta la fecha, y demás que se continúen generando hasta ser definida la solicitud, no puede acogerse favorablemente, por cuanto constituyen pretensiones propias de una demanda ejecutiva, cuando las actuaciones aquí adelantadas, que se encuentran formalmente concluidas, trataron sobre la fijación de cuota alimentaria, debiendo, si a bien lo tiene el actor, presentar en debida forma la correspondiente acción ejecutiva para el cobro, como ya se le había sido advertido en proveído del 29 de abril de 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta que se constituyó apoderado judicial, se reconocerá personería a este, en los términos del poder conferido, conforme lo dispone el Art.

74 y 75 del C.G.P. teniendo en cuenta que no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como da cuenta el informe secretarial que antecede

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el demandante, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN ANTONIO FERNANDEZ, abogado con T.P. 153.139 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 59
Fecha: Abril 13/2023
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario